

## **AUTO No. 00608**

### **POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 506 de 2003, Decreto 959 de 2000, Decreto 1 de 1984, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES:**

Que mediante memorando SJ-UCLA 2610 del 30 de Julio de 1998, el jefe de la Unidad Legal Ambiental solicita se emita concepto técnico respecto de la información presentada por CONALTUR, en razón al radicado 11834 del 25/06/1998.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control el día 19 de junio de 2013, a la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO - CONALTUR, ubicada en la Calle 18 No 6-56 Piso 5 de esta ciudad, por la cual se expidió el informe técnico No. 1102 del 26 de octubre de 2013, y en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

##### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

*Se sugiere al Grupo Legal archivar el expediente DM-06-1998-160, teniendo en cuenta que en visita realizada el día 19 de junio de 2013 al predio ubicado en la Calle 18 No 6-56 Piso 5 y el análisis de la documentación que se encuentra en el mencionado expediente se estableció lo siguiente:*

*La solicitud de presentación del Plan de Manejo Ambiental, para éstas empresas de Transporte Público se realizó con fundamento en el Numeral 6 del Artículo 1 de la ley 99 de 1993 invocando el principio de precaución como una medida de contingencia para atender el gran número de quejas*

### **AUTO No. 00608**

*presentadas en relación con la operación y mantenimiento de los vehículos de transporte público, tema que no se encontraba específicamente regulado en ese momento. Dado que ésta empresa desde hace aproximadamente 30 años viene desempeñándose como vocera del gremio transportador y no cuenta con operaciones de vehículos o patios de mantenimiento, se verificó que no cuenta con una actividad licenciable o que requiera la exigencia de una Plan de Manejo Ambiental.*

*Por lo tanto, la actividad desempeñada por la empresa CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO - CONALTUR, no requiere un Plan de Manejo Ambiental. Al encontrar que:*

**5.1.** *En el predio visitado no se encuentran fuentes fijas de emisión, o fuentes de emisión de ruido.*

**5.2.** *La empresa no desarrolla actividades que generen vertimientos o residuos de importancia ambiental.*

*Finalmente se concluye que la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO - CONALTUR a la fecha no desarrolla actividades que requieran la obtención de una licencia o la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, y dada la improcedencia jurídica de éste último, se sugiere al grupo de Apoyo Jurídico archivar el Expediente No DM-06-1998-160.*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que revisada la actuación surtida en el expediente DM – 06 – 1998 - 160, se encuentra procedente dar aplicación al artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

## **AUTO No. 00608**

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

Que el Decreto 2820 de 2010 “*Por el cual se reglamenta el Título III de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*” y en su Artículo 3, señala el concepto y alcance de la Licencias Ambientales, el cual dispone:

*“La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.*

Que esta entidad constató que la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO - CONALTUR**, identificada con Nit. No. 860058936-9 ubicada en la Calle 18 No 6-56 Piso 5 de esta ciudad, no requiere un Plan de Manejo Ambiental al encontrar que en el predio visitado no se encuentran fuentes fijas de emisión, o fuentes de emisión de ruido, la empresa no desarrolla actividades que generen vertimientos o residuos de importancia ambiental; además la Confederación como lo indica el Certificado de Cámara y Comercio se dedica a representar y defender los intereses y derechos: jurídicos, económicos, técnicos, sociales y culturales de las empresas y transportadores urbanos, por tanto no tiene vehículos a cargo y no genera impactos ambientales significativos.

Que en atención a que jurídicamente no es posible, ni procedente continuar solicitándole a la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO - CONALTUR**, identificada con Nit. No. 860058936-9, **EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** por la razones expuestas, se encuentra procedente archivar las actuaciones administrativas

### **AUTO No. 00608**

relacionadas en el expediente DM – 06 – 1998 - 160, por tanto se pudo establecer que dicha confederación no incumple la normatividad ambiental, no requiere por su actividad licencia Ambiental según lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, como consta en el informe técnico No. 1102 del 26 de octubre de 2013, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo anterior, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por las razones expuestas en esta providencia.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra legitimada para tomar la presente decisión, bajo el siguiente soporte legal:

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante el Decreto No. 561 de 2006, modificado por el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital*", facultades delegadas en el Director de Control Ambiental, mediante la Resolución 3074 del 2011.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Ordenar el archivo del expediente DM – 06 – 1998 - 160, referente a Planes de Manejo Ambiental, actuaciones administrativas adelantadas para la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO - CONALTUR**, identificada con Nit. No. 860058936-9, ubicada en la Calle 18 No 6-56 Piso 5 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico del expediente y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

**AUTO No. 00608**

**TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: DM – 06 – 1998 - 160*

**Elaboró:**

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 11218170 06	T.P: 201136CS J	CPS: CONTRAT O 171 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
---------------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRAT O 405 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/12/2013
Yesid Torres Bautista	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1380 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/12/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------